



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 04 de septiembre de 2020.**

|                       |                                                                                   |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo Conexo                                                                  |
| <b>Ejecutante</b>     | Mario Orlando Vélez Arenas.                                                       |
| <b>Ejecutado</b>      | Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Corporación Club Campestre. |
| <b>Radicado</b>       | 2019-00544                                                                        |
| <b>Interlocutorio</b> | 216                                                                               |
| <b>Asunto</b>         | Inadmite demanda.                                                                 |

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se devolverá para que se determine a quién es que se demanda y lo pretendido, pues consta en el expediente que al mismo se allegó depósito judicial para el pago de costas por valor de \$6.185.232, el cual fue reclamado y pagado el día 06 de septiembre de 2019 al apoderado del demandante.

Por otra partes, no obstante que la presente demanda ejecutiva se instauró antes de que se expidiera y comenzara a regir el Decreto legislativo 806 del pasado 04 de junio, como medida para hacer efectivo el servicio público de administración de justicia en medio de la emergencia sanitaria que vive el país, Decreto, cuyas disposiciones transitorias estableció requisitos para la presentación y notificación de la demanda mediante el uso de medios electrónicos, habrá de darse cumplimiento a dichas disposiciones a partir de este auto, de conformidad con lo establecido por el art. 624 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que hace el art. 145 del Código Procesal laboral de la Seguridad Social.

Por lo anterior, conforme lo dispone el art. 6 de Decreto 806/20, deberá la ejecutante indicar su dirección electrónica y el de la parte ejecutada.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, se subsane la falencia advertida y se indique el canal de comunicación electrónica de las partes. El escrito de subsanación deberá remitirse al proceso a través del canal oficial de este despacho [j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

Devolver la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo:

**Primero.** Se determine a quién es que se demanda y que es lo que se pretende.

**Segundo.** Se indique el correo electrónico de las partes para la realización de las notificaciones.

**Tercero.** Téngase como canal oficial de comunicación con el despacho, el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 079 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 07 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria